

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA
Magistrado ponente

Valledupar., Cesar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JESÚS EDUARDO DURAN CERRA
Demandado: BLESS SERVICIOS INTEGRALES SAS y otros.
Radicación: 200013105004 2018 00140 01
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA.

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., el 19 de julio de 2019.

I. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial, promovió demanda laboral en contra de la Sociedad Bless, para que se declare la existencia de una relación laboral a partir del 1 de febrero de 2017 y hasta el 30 de septiembre de ese año. En consecuencia, sea condenada a pagarle los salarios correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2017, así como las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social en pensiones causadas durante todo el interregno laborado, indemnización por despido injustificado, indemnización moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales y cotizaciones a la seguridad, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, indexación y

demás derechos que haya lugar a reconocer en virtud de las facultades ultra y extra petita, más las costas del proceso.

Solicita igualmente se condene solidariamente a José Carlos Guerra Fuentes y José Carlos Alarcón López.

En respaldo de sus pretensiones, narró que a partir del 1° de febrero de 2017, se vinculó con la demandada mediante contrato de trabajo verbal para desempeñarse como “*entrenador físico*” en las instalaciones de “BE SMART” que es una franquicia a nivel nacional e internacional especializada en la venta de servicios de entrenamiento deportivo que ofrece la prestación de un servicio personalizada con la guía permanente de entrenadores físicos durante las sesiones.

Adujo que, hasta el 31 de mayo de 2017, estuvo subordinado por José Carlos Guerra Fuentes “*en calidad de propietario de la franquicia Empresa BLESS SERVICIOS INTEGRALES SAS “BESMART SEDE VALELDUPAR”*”, y que desde el 1° de junio de 2017 fue subordinado por Abrahán David Fragoso quien era el administrador de esa empresa.

Manifestó que devengaba como salario la suma mensual de \$1.200.000 y que cumplía con un horario de trabajo de lunes a viernes de 1:00 pm a 5:00 pm y los sábados de 2:00 pm a 6:00 pm.

Refirió que la empleadora no cumplió con sus obligaciones de pago prestaciones sociales, vacaciones ni las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones correspondiente a todo el periodo laborado, ni le pagó los salarios de los meses de marzo, abril y mayo de 2017.

Al contestar la demanda, el demandado en solidaridad José Carlos Guerra Fuentes, manifestó no constarle los hechos de la demanda oponiéndose a las presiones de la demanda, negando que ser propietario de “BLESS SERVICIOS INTEGRALES SAS”, proponiendo en su defensa las excepciones de mérito que denominó “*Falta de legitimación en la causa*”, “*cobro de lo no debido*” y “*prescripción*”.

Por su parte la demandada Bless Servicios Integrales SAS y el demandado en solidaridad José Carlos Alarcón López, al no ser posible su notificación personal, contestaron la demanda mediante curador ad litem, quien manifestó no constarle los hechos de la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 19 de julio de 2019, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probadas de manera oficiosa, por parte del despacho, conforme a lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., la excepción perentoria de inexistencia de las obligaciones reclamadas”, a favor de la demandada Principal BLESS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. y del demandado solidario JOSE CARLOS ALARCON LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de fondo de "cobro de lo no debido", opuesta contra las pretensiones de la demanda, por el demandado solidario JOSE CARLOS GUERRA FUENTES, conforme a la parte motiva.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada BLESS SERVICIOS INTEGRALES S A S y a los demandados solidarios JOSE CARLOS ALARCON LÓPEZ y JOSE CARLOS GUERRA FUENTES, de todas las pretensiones de la demanda promovida en su contra, por JESÚS EDUARDO DURÁN CERRA, de conformidad con lo citado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandante en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. **QUINTO:** Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda en caso de no ser apelada, se ordena enviarla en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral”.

Como sustento de su decisión, señaló que con las pruebas alegadas al plenario no se acreditó siquiera que Jesús Eduardo Duran Cerra le hubiera prestado sus servicios personales a Bless Servicios Integrales SAS, como quiera que las certificaciones aportadas fueron expedidas por personas jurídicas distintas a la demandada, además que los dos testigos traídos por el actor no tienen la suficiencia para acreditar ese hecho.

Por lo anterior negó la existencia del contrato de trabajo pretendida y de contera absolvió a la pasiva del pago de las pretensiones de contera incoadas en su contra por el actor.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado judicial de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación, aduciendo que se equivocó el *a quo* en no declarar la existencia del contrato de trabajo, puesto que los requisitos esenciales para su declaratoria se acreditaron con las certificaciones aportadas y con los testimonios decepcionados.

Expuso que, al estar acreditado el contrato de trabajo, se debe condenar a la demandada a pagarlos derechos laborales que le pertenecen al ex trabajador.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos que fueron materia de apelación. Por lo que corresponde determinar **i)**. Si entre Jesús Eduardo Duran Cerra y la sociedad Bless Servicios Integrales SAS existió un contrato de trabajo en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas. En caso positivo, Verificar la procedencia de las pretensiones de condena.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual

señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los indicios

consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, en la cual la citada Corporación ha puntualizado que solo algunos de los indicios o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).

m) La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que “realice libremente un trabajo para un negocio” sino que aporta “su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”.

1.1. Caso en concreto

En el *sub examine* para acreditar la prestación personal de sus servicios en favor de Bless Servicios Integrales SAS, Jesús Eduardo Duran Cerra, trajo al proceso dos certificaciones, la primera que milita a folio 26, y que desde ya advierte la Sala que no le es oponible a la demandada pues la misma es suscrita por el representante legal de la persona jurídica “JC INGENIERIAS SAS NIT 900.969.739-8”, que no hace parte del proceso.

Por su parte a folio 27, el actor allegó documento con el siguiente contenido: “*Bless Servicios Integrales SAS NIT 901.087.833-0*”, certifica que: “*JESUS EDUARDO DURAN CERRA identificado con cedula de ciudadanía N 1.065.807.747 de Valledupar, prestó sus servicios como entrenador físico, durante el periodo del 01 de junio del 2017 hasta el 30 de septiembre del 2017, bajo contrato de prestación de servicios, honorarios por valor de \$1.200.000 mensuales*”; sin embargo esa certificación aparece suscrita por “*Abrahán David Fragoso Dangond*” como “**Administrador BE SMART VALLEDUPAR**”.

Asimismo, el actor trajo los testimonios de Oscar Fernando Correa Camargo y Yerlis Judith Peña Alfaro, quienes no tienen la suficiencia de acreditar la prestación personal de servicios que alega el actor en favor de la encartada, por cuanto el primero de los declarantes si bien adujo que Jesús Eduardo Duran fungía como su entrenador en “*Be Smart*” y que ese establecimiento era de propiedad de Bless Servicios Integrales SAS, también afirmó que **no sabe quién lo contrató**, además que no acreditó como obtuvo el conocimiento frente a que “*Be Smart*” sea de propiedad de la demandada, pues en su dicho afirmó que solo era un cliente de la misma.

En cuanto a la testigo Yerlis Judith Peña, si bien relató que el actor laboró como entrenador físico en “*Be Smart*”, y que esta era una franquicia de Bless Servicios Integrales SAS, también se le resta valor probatorio, toda vez que no percibió de manera directa esa situación, pues declaró que eso lo sabe porque es amiga del actor y que a la hora del almuerzo iba a visitarlo, por lo que no demuestra la ciencia y razones de su dicho.

Al analizarse en su conjunto esas pruebas, para la Sala en el caso bajo análisis no se acreditó siquiera que el actor hubiera prestados su servicios personales en favor de Bless Servicios Integrales SAS, teniendo él la carga probatoria de hacerlo conforme lo preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues como se dijo si bien en la certificación que obra a folio 27 se dice que la demandada certifica su contenido, la misma no fue suscrita por alguno de sus representantes de que trata el artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1° del Decreto Ley 2351 de 1965; sino que fue firmada por un administrador de “*BE SMART VALLEDUPAR*”; que valga decir, no hace parte del proceso y que tampoco se probó que sea un establecimiento de comercio de propiedad de Bless Servicios Integrales SAS.

Ante ese panorama, esta colegiatura confirma en su integridad la sentencia fustigada, y por mandato de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena al apelante a pagar las costas del proceso por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar expedida el 19 de julio de 2019.

SEGUNDO: Condenar al demandante a pagar las costas del proceso, fíjese por concepto de agencias en derecho por esta instancia la suma de \$500.000. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

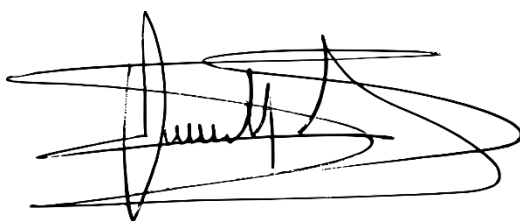
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, centered on the page.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent vertical line on the left, a horizontal line extending to the right, and a final vertical stroke on the far right.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado